



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA**

Neiva, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : MONITORIO
Demandante : FÉLIX TRUJILLO FALLA S.A.S.
Demandado : JUAN MAURICIO QUIÑONEZ CÁRDENAS Y OTRA
Radicación : 2024-00014

Analizado el proceso monitorio propuesto por **FÉLIX TRUJILLO FALLA S.A.S.** a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN MAURICIO QUIÑONEZ CÁRDENAS** y **DINA LUZ BENITEZ BALCEIRO**, se observa que la misma incurre en las siguientes falencias:

1. No aportó prueba alguna de haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil.
2. La parte actora no solicitó medidas cautelares procedentes, lo cual sería la excepción al deber de agotar el requisito de procedibilidad descrito; por cuanto las solicitadas no están establecidas en el art. 590 del C.G.P., y no cumple con lo dispuesto en el literal c) del mencionado artículo respecto de las medidas cautelares innominadas, que dispone que *“para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida”* motivo por el que dichas circunstancias deben ser dadas a conocer por la parte interesada en que las medidas se decreten, a fin de que el juzgador pueda realizar sobre las mismas las apreciaciones indicadas.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO-. INADMITIR la demanda monitoria de mínima cuantía propuesta por **FÉLIX TRUJILLO FALLA S.A.S.** a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN MAURICIO QUIÑONEZ CÁRDENAS** y **DINA LUZ BENITEZ BALCEIRO** en visto de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO-. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo definitivo.

TERCERO-. RECONOCER personería jurídica al abogado **HENRY GONZALEZ VILLANEDA** para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO
JUEZ

KPGY